



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2021-00956 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación** incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022 proferido al interior del presente asunto, en donde se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se dispuso el decretó de las pruebas al interior del sub-lite.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso indicar que, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en con ocasión al control de legalidad ejercido sobre el juramento estimatorio, se dispuso su rechazo bajo los razonamientos allí deprecados.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja dicha providencia, en el sentido de decretar la práctica del testimonio de la señora ALEJANDRA MAUR CARDENAS y a obtener la revocatoria del rechazo del juramento estimatorio, por considerar que conforme las pretensiones indemnizatorias de la demanda, ello resulta procedente.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

De manera preliminar, advierte el Despacho que una vez examinadas las diligencias y en relación con el primer punto de inconformidad presentado por la recurrente, el recurso se torna improcedente, en razón a que al tenor de lo señalado en el inciso segundo de artículo 212 del Código General del Proceso, “*el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, **mediante auto que no admite recurso.***” (Subrayas y negrilla del Juzgado).

De modo que, ante la imposición del legislador en el sentido que dicha decisión no puede ser impugnada por las partes en litigio, el Despacho se sustraerá de realizar un análisis en ese sentido, más aun porque **limitar** no se reduce a negar o rechazar la prueba.

Ahora bien y en relación con el recurso de alzada invocado como subsidiario, dicho pedimento ha de negarse, toda vez que dicha determinación no se ajusta a lo señalado en el numeral tercero del artículo 321 *ibídem*, en tanto la decisión del despacho corresponde a **limitar** el decreto de la prueba, mas no en su negativa o rechazo, luego si en la audiencia esta judicatura lo considera necesario llamará a los demás testigos respecto de quienes en principio se limita su declaración. De donde, desde este momento se insta al apoderado inconforme para que garantice la asistencia de la totalidad de los testigos de quienes solicitó su testimonio.

Continuando con la resolución del medio horizontal, habrá de decirse que en lo que hace referencia al juramento estimatorio, dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en donde se señala que “**quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Enfatiza el Juzgado).

En punto a ello y auscultado el escrito genitor de la acción de la referencia, se tiene que, en el acápite de pretensiones, especialmente en la señalada en el numeral 1.15³ fue solicitado por la parte demandante “**que se declare que los herederos (...) tienen derecho a una indemnización por mala fe de uno de los contrayentes (...) por los siguientes montos de dinero que se expresan a continuación (...)**” y a reglón seguido, fue enunciado el juramento estimatorio (pretensión 1.16) y de la siguiente manera fue discriminado por la parte actora, “*el pago por el COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL que entrego la suma de \$27.193.743...; ... El pago por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AREA COLOMBIANA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ... como asignación de retiro pensional por la suma de \$3.619.609 desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 17 de agosto de 2020 y sin incremento... promediando los gastos mensuales \$1.619.609. Entonces se estima la suma ... bajo juramento estimatorio para ellos por perjuicios en \$2.000.000, tendríamos como perjuicios para su estimación razonadamente bajo juramento ... la suma de \$124.327.067; la anterior suma da el total discriminado son 48 meses y 17 días, sumando las pretensiones ..., siendo exactos ... da un total de \$124.327.065...*”.

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante si bien invoca la acción para que sea reconocida la simulación en los términos contenidos en las pretensiones No. 1.1 a 1.15, como consecuencia de ello, pretende el reconocimiento de los dineros denominados como **indemnizaciones** como anteriormente se expuso, por tanto, el razonamiento esbozado por el Despacho al ejercer el control de legalidad aquí rebatido, no se encuentra ajustado a derecho como se expuso en precedencia, razón por la que se impone revocar para modificar la decisión proferida el 19 de mayo de 2022, únicamente en este punto.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 19 de mayo de 2022 en lo que se refiere a la prueba testimonial **limitada**, por las razones aducidas en la parte motiva de la decisión.

³ Folio 168; documento digital No. 01

SEGUNDO: NEGAR la alzada pretendida como subsidiaria, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO. REVOCAR PARA MODIFICAR parcialmente el auto calendarado 19 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento, respecto del juramento estimatorio presentado.

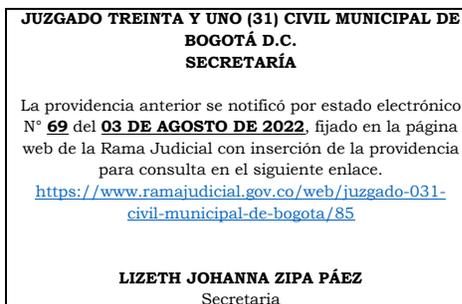
CUARTO: En su lugar, y validado como se encuentra el juramento estimatorio presentado en la demanda se otorgará el trámite correspondiente a la objeción presentada en la contestación de la demanda, de la cual, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días conforme el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Por **Secretaría**, de cumplimiento a lo aquí ordenado y controle el termino concedido.

Una vez vencido el término anterior, **ingrese el expediente nuevamente al despacho** para señalar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**



DECR

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f06e45511dace0a2c55dbbfea669fe784682b8a5a5fa7ba53bf59776c212f1**

Documento generado en 02/08/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>